



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de julio de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1820-SPA-1065 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la música de una bocina colocada en la vía pública para promocionar un establecimiento mercantil denominado "Parisina Moda", el horario que se escucha con mayor intensidad es de 10 am a 4 pm de lunes a viernes, en el inmueble ubicado en Eje 5 Norte, en el tramo de Montevideo, casi esquina con Avenida Instituto Politécnico Nacional, colonia Linda Vista, Delegación Gustavo A, Madero, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. En particular, se realizaron 3 reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras (música grabada) por una bocina del establecimiento mercantil denominado "Parisina Moda".

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley,



señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su disminución.

En este sentido, personal de esta entidad no constató la generación de las referidas emisiones sonoras pese a que las visitas de reconocimiento de hechos se realizaron los días y dentro de los horarios referidos por la persona denunciante, quien refirió no poder otorgar mayor información respecto a la ocurrencia de los hechos denunciados.

Sin embargo, mediante el oficio correspondiente se informó al responsable del establecimiento mercantil la legislación ambiental aplicable para el caso de las emisiones sonoras, invitándolo a su cumplimiento.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras (música grabada) por una bocina del establecimiento mercantil denominado "Parisina Moda", ubicado en la esquina de Montevideo e Instituto Politécnico Nacional, colonia Linda Vista, Delegación Gustavo A, Madero, Ciudad de México.
2. Mediante el oficio correspondiente, se informó al responsable del establecimiento mercantil la legislación ambiental aplicable para el caso de las emisiones sonoras, invitándolo a su cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

E



SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx


ELM/KCH/FJHT